Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante. - José Alirio Tovar Niño
Demandado. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00144-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 823

Tuluá, 19 de septiembre de 2022

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que mediante Auto No. 404 del pasado 25 de mayo del presente año, se admitió la demanda y se le dio el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, como se indicó en el acápite de competencia y cuantía de la demanda. Sin embargo, el Juzgado advierte que, el día 19 de agosto de 2022, en auto de sustanciación No. 733, entre otras cosas, se resuelve:

> *"(…)* ***SEGUNDO. TENER*** *por contestada legalmente la demanda por parte de la entidad* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*** *en adelante* ***COLPENSIONES****, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas e la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***TERCERO. SEÑALAR*** *como fecha el día* ***DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)****, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manea concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin casusa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (…)"*

Es claro entonces, que el Despacho incurrió involuntariamente en error, al momento de proyectar la providencia del 19 de agosto de los corrientes, de tal forma que, se dejará sin efectos dicha decisión. En cuanto a la contestación allegada de forma escrita por parte de la demandada **COLPENSIONES** a través de su apoderada judicial, se pospondrá su

valoración para el momento de su presentación bajo la regla técnica de la oralidad que rige el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia. Así las cosas y teniendo en cuenta el auto dictado al inicio de este litigio, se confirmará la fecha y hora de la diligencia de audiencia para el **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 10:00 A.M.**, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 del 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR sin efectos los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la parte resolutiva del Auto No. 733 de fecha 19 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR como fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia contemplada en el artículo 72 del C.P.L y de la S.S., el día **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 10:00 A.M.**, tal como se había señalado en el Auto No. 404 del pasado 25 de mayo del 2022, proferido inicialmente. **SE ADVIERTE** que, al ser un proceso ordinario laboral de única instancia, la demanda deberá ser contestada de forma oral durante la oportunidad procesal respectiva en la audiencia única antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64d7142c64672814db806051aa8fe8a795ee32022efedd3d33a88786e547867**
Documento generado en 19/09/2022 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Leonel de Jesús López López
Demandado. - Municipio de Riofrío Valle.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2020-00102-00

AUTO SUS No. 815

Tuluá, 19 de septiembre de 2022.

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte actora presentó escrito mediante el cual subsana las falencias enunciadas mediante Auto No.251 del 24 de noviembre de 2020, reuniendo así los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal y/o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE RIOFRIO VALLE,** se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T.S.S. y art. 8° de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co. De acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales, de estar habilitado por dicha entidad.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

De otra parte, en aras de darle impulso al proceso, se ordenará la práctica de la notificación personal al señor **ANTONIO JOSÉ BENITEZ MARMOLEJO,** en calidad de litisconsorte cuasinecesario, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., ya que se desconoce la dirección electrónica, de manera que, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que cumpla con esta carga procesal, en la dirección física aportada en el escrito de subsanación (archivo 16 del expediente digital).

Se advierte al demandado y al litisconsorte cuasinecesario, que con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 77º del C.P.T. y de la S.S., y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministren al Juzgado a través del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Finalmente, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LEONEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE RIOFRÍO VALLE** e **IMPARTIR** el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE RIOFRÍO VALLE,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S. y el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co. De acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales, de estar habilitado por dicha entidad.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, en aras de que notifique personalmente al señor **ANTONIO JOSÉ BENITEZ MARMOLEJO** en calidad de litisconsorte cuasinecesario, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., según los motivos expuestos en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO,** de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEXTO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a110e08ba78290723e0fac83f97ec63e147a669bd0894a99a2f26b7ab29f4e09**

Documento generado en 19/09/2022 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Doney Jaramillo
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Municipio de San Pedro Valle
Radicación. - 76-834-31-05-002-2019-00137-00

AUTO SUS No. 818.

Tuluá, 19 de septiembre de 2022.

Observa el Despacho que la parte demandada COLPENSIONES**,** por intermedio de su apoderada judicial, presentó contestación a la demanda (Archivos 005 del Expediente Digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al proceso.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandada **COLPENSIONES** a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., por medio de su representante legal suplente, Dra. **MARIA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, quien se identifica con la C.C. 1.144.041.976 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.258, en los términos del memorial poder adosado, visible en la página No. 12 del archivo 005 del expediente digital.

Finalmente, se tiene que se echa de menos al revisar el proceso que nos ocupa, que la parte demandada MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE, haya recibido la notificación por aviso, pues la planilla del correo postal 4/72 que obra en el plenario, no contiene firma de quien haya recibido, si así hubiere ocurrido, así las cosas, y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de defensa de esta entidad, se ordenará a la Secretaría del Juzgado, que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T.S.S. y art. 8° de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: alcaldia@sanpedro-valle.gov.co. De acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales, de estar habilitado por dicha entidad.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** representada legalmente por la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, quien se identifica con la C.C. 1.144.041.976 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.258, en los términos del memorial poder adosado, visible en la página No. 12 del archivo 005 del expediente digital, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S. y el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: alcaldia@sanpedro-valle.gov.co. De acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales, de estar habilitado por dicha entidad.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d503f4f4bd4ba65544752ea761fbfad9f9bddb76e1bd27906c15b9f78cd192ba**
Documento generado en 19/09/2022 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Elizabeth Henao de Pino
Luz Mery Pino Henao
Erika Pino Henao
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00170-00

AUTO SUST No. 819

Tuluá, septiembre 19 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en el archivo No. 08 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Finalmente, se reconocerá personería a la MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la Dra. DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.671.366 de Jamundí (V) y T.P. 325.783 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, de acuerdo con el memorial de poder visible en la P. 02 del archivo No. 08 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el **DÍA OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, lashará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesaldel Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono yaplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad conla Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la Dra. DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.671.366 de Jamundí (V) y T.P. 325.783 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, de acuerdo con el memorial de poder visible en la P. 02 del archivo No. 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

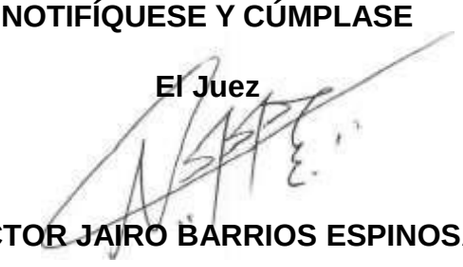

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1a7f7c47d4096904fdea499488a19d9d6137ca78ea95d26a6611f4832e3d0d**

Documento generado en 19/09/2022 05:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Horacio Álzate Sabogal
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00169-00

AUTO SUST No. 826

Tuluá, septiembre 19 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en el archivo No. 08 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Finalmente, se reconocerá personería a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,** identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.671.366 de Jamundí (V) y T.P. 325.783 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, de acuerdo con el memorial de poder visible en la P. 02 del archivo No. 08 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a través de su

apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el **DÍA VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal,deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, lashará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesaldel Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono yaplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad conla Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.671.366 de Jamundí (V) y T.P. 325.783 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

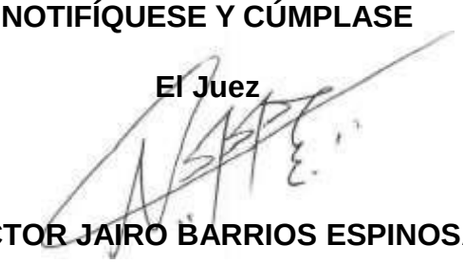

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d93da390836dbc65d4ef36eee903caaeb5f1919ac6d3579b33ba08750a18329**

Documento generado en 19/09/2022 05:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Gloria María Trujillo Villada
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00171-00

AUTO SUST No. 827

Tuluá, septiembre 19 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en el archivo No. 07 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Finalmente, se reconocerá personería a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,** identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.671.366 de Jamundí (V) y T.P. 325.783 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, de acuerdo con el memorial de poder visible en la P. 02 del archivo No. 08 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a través de su

apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el **DÍA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal,deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, lashará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesaldel Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono yaplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad conla Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.671.366 de Jamundí (V) y T.P. 325.783 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

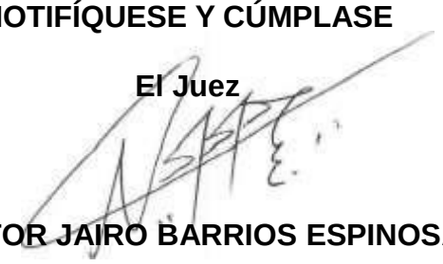

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0516f9e4b3ec0f0a88d3e1f39294595d9d5802910c8297478a7ba8bcaaea1d6f**

Documento generado en 19/09/2022 05:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Juan Carlos Carvajal Sabogal
Ddo. Clínica San Francisco S.A. – En Reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00165-00

AUTO SUST No. 825

Tuluá, 19 de septiembre de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos aportados como contestación a la demanda están ubicados desde el archivo No. 09 a 10 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la sociedad demandada, al **Dr. JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 de Manizales (C) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, quien además ostenta el cargo de Gerente Suplente con facultades de representación legal de la referida sociedad, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aloja del folio No. 217 a 228 del archivo No. 09 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de **CLÍNICA SAN**

FRANCISCO S.A. – En Reorganización, a través del representante legal suplente, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) ALAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal,deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono yaplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad conla Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituyefuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad demandada, al abogado **JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 y Tarjeta Profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

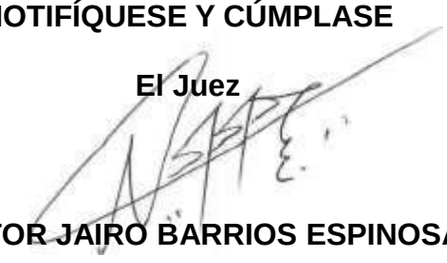

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cfb80adf7e988bfb7a977b010ad1edf14fafa7dc8e6899b432cbebe363d3b6**

Documento generado en 19/09/2022 05:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica